



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2025 – 2026

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento el proyecto de ley **5303/2022-CR**, Ley que norma el procedimiento de propuestas para jueces, jueces ad hoc y comisionados en Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 18 de noviembre de 2025, con el voto **a favor** de los congresistas: ALEGRÍA GARCÍA, Arturo; ARAGÓN CARREÑO, Luis Ángel; AGUINAGA RECUENCO, Alejandro Aurelio; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; MOYANO DELGADO, Martha Lupe; ROSPIGLIOSI CAPURRO, Fernando Miguel; ELÍAS ÁVALOS, José Luis; CAMONES SORIANO, Lady Mercedes; CAVERO ALVA, Alejandro Enrique; CALLE LOBATÓN, Digna; JUAREZ CALLE, Heidy Lisbeth; CERRÓN ROJAS, Waldemar José; MITA ALANOCCA, Isaac; HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith; MEDINA MINAYA, Esdras Ricardo; SOTO PALACIOS, Wilson; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana Josefina; WILLIAMS ZAPATA, José Daniel y MORANTE FIGARI, Jorge Alberto. Con el voto **en contra** de los congresistas QUITO SARMIENTO, Bernardo Jaime y ECHAÍZ RAMOS VDA. DE NÚÑEZ, Gladys Margot. Con el voto **en abstención** del congresista BALCÁZAR ZELADA, José María.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El presente dictamen versa sobre el proyecto de ley **5303/2022-CR**, Ley que norma el procedimiento de propuestas para jueces, jueces ad hoc y comisionados en Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentado por el grupo parlamentario **AVANZA PAÍS** a iniciativa de la congresista **YESSICA ROSSELLI AMURUZ DULANTO**, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 9 de junio de 2023, siendo decretado el 12 de junio de 2023 a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen como primera comisión dictaminadora; y, como segunda, a la comisión de Relaciones Exteriores.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

II.1 Antecedentes legislativos respecto al establecimiento de mecanismo de selección de candidaturas nacionales ante organismos internacionales

Desde el año 2000 a la fecha no se han encontrado iniciativas legislativas presentadas referidas a esta materia.

II.2 Opiniones solicitadas y recibidas

II.1.1. Pedidos de opinión

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo, se solicitaron las siguientes opiniones.

Cuadro 1
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de ley 5303/2022-CR

N.º	Oficio	Entidad	Nombre	Fecha de envío
1	3071-2022-2023-CCR/CR	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	Daniel Ysau Maurate Romero	20.06.2023
2	3072-2022-2023-CCR/CR	Presidenta de la Junta Nacional de Justicia	Imelda Julia Tumialán Pinto	20.06.2023
3	3073-2022-2023-CCR/CR	Fiscal de la Nación – presidenta de la Junta de Fiscales Supremos	Liz Patricia Benavides Vargas	20.06.2023
4	3074-2022-2023-CCR/CR	Presidente del Tribunal Constitucional	Francisco Morales Saravia	20.06.2023
5	0364-2023-2024-CCR/CR	Presidente del Consejo de Ministros	Luis Alberto Otárola Peñaranda	26.10.2023
6	0434-2025-2026-CCR/CR	Ministro de Relaciones Exteriores	Hugo Claudio de Zela Martínez	13.11.2025

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

II.1.2. Respuesta a los pedidos de opinión

- **Ministerio Público**

Mediante oficio N° 04500-2023-MP.FN-SEGFIN, de fecha 07 de setiembre de 2023, el Ministerio Público hace llegar la posición institucional respecto del “Proyecto de Ley 5303/2022-CR, Proyecto de Ley que norma el procedimiento de propuestas para jueces, jueces Ad Hoc y comisionados en Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, contenida en el Informe N° 000483-2023-MP-FN-OGASEJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica¹.

En el referido Informe, se analizan las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que establece disposiciones sobre derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados parte, y menciona las disposiciones sobre la propuesta de candidatos a la CIDH y la Corte IDH conforme a la CADH. En específico lo dispuesto en el artículo 52 de la CADH establece el perfil de los juristas integrantes del colegiado de siete jueces, que deben ser juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos y que tengan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país. Asimismo, a los requisitos glosados se suma lo previsto en el artículo 55, que incluye a los jueces ad hoc.

Por otro lado, respecto al procedimiento de presentación de candidatos a la CIDH, se debe tomar en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 1° del Reglamento de la CIDH, que establece que los miembros de la Comisión, son elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 79 de la CADH, que prevé que los Estados parte pueden presentar candidaturas.

Luego de analizar el contenido del proyecto de Ley N° 5303/2022-CR, concluye que: “el artículo 1° fija como objeto de la ley (legalidad teleológica) la regulación del procedimiento de propuesta del Gobierno del Perú para Jueces, Jueces Ad Hoc y Comisionados ante la

¹ Información contenida en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTI2NTk0/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Asamblea General de Organización de Estados Americanos (OEA), sin embargo ello no guarda congruencia con lo señalado en el artículo 2° intitulado "Procedimiento", el mismo que resulta un dispositivo únicamente constitutivo de una Comisión de Alto Nivel integrada por funcionarios del Poder Ejecutivo, Tribunal Constitucional, Poder Judicial, Ministerio Público y Sociedad Civil (Junta de Decanos del Colegio de Abogados del Perú) a cargo de la evaluación y designación de candidatos ante la Asamblea General de la OEA". Mientras que, el artículo 3, denominado Normas complementarias, debiera considerar la fijación de plazos para la instalación de la Comisión de Alto Nivel, así como para efectos de la elaboración de un reglamento respecto la elección de los postulantes a Jueces, Jueces Ad Hoc y Comisionados ante la Asamblea General de Organización de Estados Americanos (OEA)².

- **Ministerio de Relaciones Exteriores**

Mediante oficio N°137-2023-2024/RAD-CR, de fecha 18 de setiembre de 2023³, la congresista Roselli Amuruz Dulanto remite el oficio: OF. RE (MIN) N° 3-0-A/238 del 31 de mayo de 2023 sobre Información la modalidad que emplea el Gobierno del Perú para proponer a los Jueces, Jueces Ad Hoc y Comisionados en Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, remitido por la señora Embajadora Ana Cecilia Gervasi Díaz, en su calidad de ministra de Relaciones Exteriores, que contiene información relativa al contenido del proyecto de ley sub análisis.

En el referido informe, se explica que la presentación de candidatos ante los organismos internacionales, que implica identificar, en primer lugar, a personas idóneas que cuenten con los requisitos para los cargos a los que se presentan, y responde, en segundo lugar a la evaluación de las prioridades de la política exterior del Perú, y el posicionamiento que busca tener en los espacios multilaterales; explicando cómo se realiza el procedimiento de nominación.

² Ídem.

³ Información contenida en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTMzNDc4/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Menciona que, la nominación se rige por los requisitos y condiciones previstos en la CADH, el Reglamento de la Corte IDH y de la CIDH y las resoluciones de la materia emitidas por dichos órganos supranacionales, que hacen alusión a requisitos de idoneidad, alta calidad moral y experiencia en derechos humanos.

En tal sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que, la presentación de candidaturas ante los organismos internacionales implica una valoración político – diplomática, que incluye el cumplimiento de los requisitos necesarios para cada organismo, y una evaluación de las prioridades nacionales en materia de Política exterior.

Por otro lado, el referido sector considera que, el proyecto materia de análisis para normar un procedimiento de propuesta de jueces, jueces ad hoc y comisionados para la CIDH y la Corte, es viable en cuanto plantea el respeto de la competencia constitucional del Poder Ejecutivo de tomar decisiones en materia de política exterior del Estado. Esto se aprecia en el hecho de que es el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores el que adopta la decisión final a la hora de determinar los candidatos para la CIDH y la corte.

Asimismo, la intervención de otros órganos se realiza en carácter de consulta y no como órganos con capacidad de decisión. Cabe considerar también que la presentación de candidatos ante los organismos internacionales implica identificar, en primer lugar, a personas idóneas que cuenten con los requisitos y condiciones establecidos en los tratados, para los cargos a los que se presentan; y responde, en segundo lugar, a la valoración político-diplomática de las prioridades que el Perú busca promover en los diversos espacios multilaterales como parte del ejercicio de acciones de la política exterior, que el Ministerio de Relaciones Exteriores lidera.

Finalmente, considera de acuerdo con el ordenamiento constitucional peruano, le corresponde al Poder Ejecutivo, en virtud de sus atribuciones, competencia legal y funciones ejecutivas, evaluar los mecanismos más idóneos para determinar las propuestas para jueces, jueces ad hoc y comisionados, para que integren la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana. Cualquier propuesta o interpretación que melle esta facultad contradice la Constitución.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

- **Presidencia del Consejo de Ministros**

Mediante oficio N° D002999-2023-PCM-SG, de fecha 31 de octubre de 2023, se remitió el Informe N° D001537-2023-PCM OGAJ⁴ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, que se pronuncia sobre el proyecto de ley.

En el referido informe se señala que, el proyecto de ley N° 5303/2022-CR contiene materias que no forman parte de las competencias de la PCM, sino que se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Relaciones Exteriores, establecidas en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- **Junta Nacional de Justicia**

Mediante oficio N° 000342-2023-PRE/JNJ, de fecha 12 de julio de 2023⁵, mediante el cual, se señala que, el proyecto de ley bajo comentario se encuentra referido a la presentación de candidatos por el Estado peruano para jueces que integrarían la Corte Interamericana de Derechos Humanos y miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que son elegidos por la Asamblea General de la OEA, señalando que esta materia no se encuentra relacionada con las competencias constitucionales asignadas a la Junta Nacional de Justicia; motivo por el cual, no corresponde a la JNJ, emitir opinión institucional con relación a la viabilidad del proyecto.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El proyecto de ley 5303/2022-CR materia de estudio está compuesto por tres artículos, los que son resumidos a continuación:

⁴Información disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTQwMzU1/pdf>

en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTQwMzU1/pdf>

⁵Información disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTIwMjcw/pdf>

en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTIwMjcw/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Cuadro 2
Contenido del proyecto de ley 5303/2022-CR

Ley que norma el procedimiento de propuestas para jueces, jueces ad hoc y comisionados en Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos	
Artículo	Contenido
Artículo 1. Objeto	La presente ley tiene por objeto normar el procedimiento de propuesta del Gobierno del Perú para Jueces, Jueces Ad Hoc y Comisionados, ante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, para que integren la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Artículo 2. Procedimiento	Para el cumplimiento del artículo 1 de la presente ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores por medio de su Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales en aplicación a la evaluación de las prioridades de la política exterior del país, invita a un representante de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, un representante del Tribunal Constitucional, un representante de la Junta de Fiscales Supremos; y un representante de la Junta de Decanos del Colegio de Abogados del Perú, para recibir consultas.
Artículo 3. Normas complementarias	Apruébese por medio de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Relaciones Exteriores, las normas complementarias; para cuyo efecto, se otorga 60 días de plazo.

Fuente y Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

IV. MARCO JURÍDICO

4.1. Constitución Política del Perú

“Atribuciones del Presidente de la República

Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

[...]

11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

[...]

“Requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema

Artículo 147.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años;
4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años”.

“Jurisdicción Supranacional

Artículo 205.- Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.”

“Disposiciones Finales y Transitorias

[...]

Cuarta. - Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

4.2. Tratados Internacionales

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) – Comité de Derechos Humanos**

“Artículo 28

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.
2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.
3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.
2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.
4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.
2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.
2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto”.

- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

“PARTE V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros. [...]”

- **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD)**

“Artículo 8

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.
5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.
6. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones".

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) – Comité DESC (CESCR)**

El Comité fue creado mediante la Resolución ECOSOC 1985/17, de fecha 28 de mayo de 1985:

"Decide:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

[...]

b) El Comité se compondrá de dieciocho miembros que serán expertos de reconocida competencia en la esfera de los derechos humanos y actuarán a título personal, serán elegidos teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica equitativa y la representación de los diferentes sistemas sociales y jurídicos; con este fin, quince puestos se distribuirán por partes iguales entre los grupos regionales y los tres puestos restantes se asignarán de acuerdo con el aumento del número de Estados partes por grupo regional.

c) Los miembros del Comité serán elegidos por un periodo de cuatro años y podrán ser reelegidos, en votación secreta, de una lista de personas presentadas por los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [...]"

- **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD / CRPD)**

"Artículo 34. Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, "el Comité") que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.
2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.
3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.
4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.

5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo. [...]

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

“Artículo 34. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos”.

“Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.
2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado".

"Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
2. Cada uno de los Estados partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinará por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.
2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.
3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos”.

4.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

“Artículo V

Principio de organización e integración

Las entidades del Poder Ejecutivo:

1. Se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones.
2. Coordinan y cooperan de manera continua y permanente con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en el marco de la Ley y la Constitución Política del Perú.
3. Se relacionan con los otros Poderes del Estado y Organismos autónomos, con arreglo a la Constitución Política del Perú y la ley.
4. Ejercen con imparcialidad y neutralidad los poderes que les han sido conferidos”.

“Artículo 8.- Funciones del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República, el ejercicio de las siguientes funciones:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

1. En su calidad de Jefe de Estado:

[...]

- i) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar y ratificar tratados.

[...]”

4.4. Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores

“Artículo 7. Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores

El Ministerio de Relaciones Exteriores garantiza su operatividad mediante las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente.
2. Dictar las normas y lineamientos técnicos para la adecuada suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los tratados y demás instrumentos internacionales, así como supervisar su cumplimiento.
3. Conducir los procesos de integración política, representando al Estado en las entidades correspondientes.
4. Formular, coordinar, ejecutar y evaluar la política de protección y asistencia a los nacionales en el exterior.
5. Brindar servicios en el exterior en representación del Estado.
6. Nombrar y acreditar a las personas que desempeñan funciones oficiales en el extranjero en el Servicio Exterior, en las representaciones permanentes y en las misiones especiales. Acreditar, cuando corresponda, a las delegaciones que participan en conferencias internacionales. Se excluyen a las delegaciones que participan en las conferencias financieras internacionales.
7. Conducir la organización de los eventos oficiales a celebrarse en el país que corresponden a jefes de Estado, jefes de Gobierno y ministros de relaciones exteriores.
8. Otorgar el carácter internacional a las asambleas, congresos, conferencias o seminarios que se realicen en el territorio de la República en que participan delegaciones extranjeras.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

9. Normar, supervisar y legalizar documentos peruanos para que surtan efectos jurídicos en el exterior, así como documentos extranjeros en el territorio nacional.
10. Normar y supervisar el cumplimiento de las normas y costumbres del Protocolo y Ceremonial del Estado, y del Ceremonial Diplomático.
11. Reconocer y supervisar los privilegios e inmunidades a miembros de misiones diplomáticas, misiones consulares y personal de organizaciones internacionales acreditados ante el Estado peruano.
12. Contribuir a la ejecución y cumplimiento de los tratados y demás instrumentos internacionales de los que el Perú es y sea parte.
13. Formular, coordinar, conducir y supervisar la Política Nacional Antártica, en cuyo marco se ejecutan todas las actividades que las entidades de los sectores público y privado realicen.
14. Ser ente rector en los temas vinculados a la Integración Fronteriza y participar en el Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras.
15. Formular, promover, supervisar y evaluar el cumplimiento de la Política Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza con los demás sectores competentes y con los gobiernos regionales y locales correspondientes.
16. Fomentar y coordinar en el exterior el comercio, el turismo, las inversiones y la cultura peruana con los sectores competentes.
17. Proteger, cautelar y promover los intereses del Estado y sus nacionales en el exterior.
18. Representar al Estado y participar en las negociaciones internacionales en el ámbito de su competencia.
19. Ejercer, a través del servicio exterior, las funciones previstas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, así como, cuando corresponda, en los acuerdos y convenios constitutivos de los organismos internacionales en coordinación con los sectores competentes.
20. Diseñar y ejecutar en el exterior acciones de defensa y difusión del patrimonio cultural, de conformidad con la política nacional en la materia.
21. Promover en el exterior iniciativas de cooperación, asistencia y apoyo internacionales a las estrategias nacionales de desarrollo.
22. Participar en el Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.
23. Tramitar los pedidos de extradición activa y pasiva.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

24. Mantener el registro y archivo únicos de los tratados y demás instrumentos internacionales suscritos por el Perú.
25. Administrar, expedir y revalidar pasaportes diplomáticos y especiales, así como los pasaportes comunes en el exterior; otorgar visas y calidades migratorias, documentos de viaje y de identificación para extranjeros en el ámbito de su competencia.
26. Normar, coordinar y controlar las inscripciones en el Registro Militar Consular y en los Libros de Registro de Estado Civil y de Instrumentos Públicos que se llevan en las oficinas consulares y la tramitación del Documento Nacional de Identidad peruano en el exterior”.

V. ANÁLISIS TÉCNICO

5.1. Política exterior de acuerdo con la Constitución Política del Perú

La política exterior constituye la proyección organizada de los intereses nacionales en el escenario internacional; es, en términos doctrinarios, la actividad mediante la cual el Estado define y ejecuta los objetivos que pretende alcanzar fuera de sus fronteras⁶. Para la formulación de la política exterior, es necesario identificar el interés nacional y seleccionar los mecanismos más idóneos para asegurar la presencia estratégica del Estado en el sistema internacional⁷.

En el presente caso, la propuesta se vincula directamente con las competencias constitucionales del Poder Ejecutivo, pues incide en los lineamientos esenciales de la política exterior peruana en materia de derechos humanos. Este aspecto de la política exterior está orientada a la promoción y protección plena de los derechos fundamentales y a establecer un posicionamiento del Estado peruano en el ámbito multilateral; lo que, constituye el eje sobre el cual operan tanto la Comisión

⁶ Coronado, R. (1999). Bases constitucionales para la formulación y desarrollo de la política exterior. *Agenda Internacional*, 6(13), 105–131. <https://doi.org/10.18800/agenda.199902.005>. Página 107.

⁷ Cfr. Idem.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana y los Comités de los tratados del Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Podemos concluir que, la política exterior se configura como un instrumento esencial de acción internacional que articula condicionantes internos, políticos, económicos, sociales, militares, geográficos, jurídicos y culturales, con las dinámicas externas del entorno global. En consecuencia, constituye un ámbito donde la racionalidad jurídica y la racionalidad política convergen⁸.

Cabe destacar que, el ordenamiento jurídico interno constituye un punto de partida indispensable. La política exterior responde a un contexto institucional determinado, donde existen normas que canalizan, limitan y orientan la actuación estatal. La Constitución Política reconoce al presidente de la República no solo una facultad general de conducir la política exterior y las relaciones internacionales del Estado, sino también competencias específicas de especial resguardo jurídico, configurando una zona de reserva constitucional. En virtud del artículo 118 inciso 11⁹, el titular del Poder Ejecutivo posee la potestad exclusiva de definir la orientación y ejecución de la política exterior, lo cual implica que dicha atribución se encuentra protegida frente a interferencias de otros poderes del Estado.

En nuestra Constitución se distribuyen competencias, el presidente de la República es el director constitucional exclusivo de la política exterior, mientras que el Congreso ejerce funciones de control político y jurídico. Esta arquitectura responde a la necesidad de armonizar dos principios estructurales: por un lado, la unidad y coherencia que exige la acción diplomática en un sistema internacional complejo; por otro, el control democrático que legitima las decisiones estatales que comprometen intereses fundamentales.

En este marco, las competencias del presidente, recogidas principalmente en el artículo 118, constituyen un haz de atribuciones amplias y de naturaleza estratégica. Entre ellas destacan la facultad de dirigir la política exterior y las relaciones

⁸ Cfr. Idem.

⁹ Constitución Política del Perú de 1993. Artículo 118, numeral 11.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

internacionales, representar al Estado dentro y fuera del país, celebrar y ratificar tratados, así como nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios y recibir a los agentes diplomáticos extranjeros. A ello se añaden funciones decisivas como denunciar tratados, dando cuenta al Congreso de la República, y adoptar medidas esenciales para la defensa de la soberanía, la integridad territorial y la seguridad del Estado.

Este conjunto de atribuciones configura, en palabras de la doctrina peruana, una *reserva* constitucional explícita a favor del Poder Ejecutivo, que concentra la dirección de la política exterior como función materialmente unitaria y de alto contenido técnico; puesto que, tal como señala García Toma, “la política exterior requiere un centro decisorio único, capaz de garantizar coherencia estratégica y continuidad del Estado” (*Constitución y sistema político*, 2019)¹⁰.

En consecuencia, el diseño constitucional peruano establece una división funcional precisa: mientras el ejecutivo conduce, representa y negocia en el plano internacional, el legislativo asegura la legitimidad democrática mediante la aprobación de los tratados comprendidos en el artículo 56 y el control político previsto en el artículo 102.

5.2. Necesidad de contar con un procedimiento interno de selección de candidatos

Como se desprende del marco normativo incluido en el presente dictamen, en los sistemas universal (ONU) e interamericano (SIDH) hay un patrón normativo muy claro: son los Estados quienes presentan las candidaturas, y no se ha establecido por las normas de Derecho Internacional un procedimiento específico interno, para que cada Estado seleccione cuáles son los candidatos más idóneos para determinado cargo; por lo que, corresponderá a las normas internas de los Estados, en ejercicio de su soberanía, pueden evaluar y seleccionar a sus candidatos.

No obstante, tanto en el ámbito de la ONU como del SIDH, sí se ha previsto que los elegidos deben ser personas independientes, de alta autoridad moral y reconocida

¹⁰ García Toma, V. (2019). *Constitución y sistema político*. Fondo Editorial de la Universidad de Lima.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

competencia en derechos humanos. Así, la CADH dispone que los jueces de la Corte IDH sean "juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en la materia de derechos humanos"¹¹, electos en calidad personal. Lo mismo ocurre con los miembros de la Comisión Interamericana, que deben ser personas de "alta autoridad moral y reconocida versación en derechos humanos"¹², también elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA, a partir de candidaturas propuestas por los Estados.

En el sistema de tratados de la ONU, el esquema es casi idéntico. Así, hemos visto que, el PIDCP establece que el Comité de Derechos Humanos se compone de 18 miembros, personas "de alta calidad moral y reconocida competencia en el campo de los derechos humanos", elegidas en reunión de Estados parte mediante voto secreto, a partir de una lista de personas nominadas por los Estados parte¹³. La CEDAW, por su parte, exige que el Comité esté integrado por expertos de alta autoridad moral y competencia en el ámbito cubierto por la Convención, elegidos por los Estados parte de entre una lista de candidatos que estos presentan, teniendo en cuenta criterios de distribución geográfica equitativa y otros factores de equilibrio¹⁴.

Un tercer rasgo común es que todos estos órganos subrayan la independencia personal del miembro frente al Estado que lo postula. En el caso de la Corte IDH, los jueces son electos "en carácter individual" y no pueden ser dos nacionales del mismo Estado; en el Comité de Derechos Humanos y en los demás comités de la ONU, los tratados insisten en que los miembros actúan en su capacidad personal, con mandatos definidos y posibilidad de reelección, garantizando además cierta representación geográfica y de sistemas jurídicos.

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 52.

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 34.

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Artículo 28.

¹⁴ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Artículo 17.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Esta combinación de nominación estatal y estatuto personal busca evitar la lógica de cuotas diplomáticas y reforzar la idea del experto como garante del interés común en derechos humanos.

En síntesis, el denominador común de la CADH, los tratados de la ONU y las resoluciones que organizan los comités es doble: (i) corresponde a los Estados proponer candidaturas para jueces, comisionados o expertos de comités, y (ii) esas normas presuponen, y exigen en su letra, que los candidatos sean las personas profesional y éticamente más idóneas para la función, con alta competencia en derechos humanos y plena independencia. Lo que, actualmente se reconoce como “buenas prácticas” (concursos públicos, transparencia, control ciudadano) no inventa un estándar nuevo, sino que intenta alinear los procedimientos internos de nominación con el espíritu de idoneidad e imparcialidad que ya está escrito en los tratados.

Si bien los instrumentos internacionales, tanto del Sistema de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano, reconocen que corresponde a cada Estado definir el procedimiento interno para la selección de sus candidatos a jueces, comisionados o miembros de comités, ello no implica una libertad absoluta ni desprovista de estándares.

La discrecionalidad estatal debe ejercerse respetando los principios de transparencia, idoneidad, meritocracia y publicidad, ampliamente promovidos por la doctrina y la práctica comparada. En este sentido, resulta pertinente que el ordenamiento jurídico peruano establezca un procedimiento claro, objetivo y verificable para la identificación, evaluación y nominación de candidaturas, que permita garantizar que quienes representen al país en dichos órganos supranacionales cuenten verdaderamente con la alta autoridad moral, independencia y reconocida competencia exigidas en los tratados.

Asimismo, como ha quedado claro, aun cuando la conducción de la política exterior corresponde constitucionalmente al Poder Ejecutivo, conforme al artículo 118 de la Constitución, ello no resulta incompatible con la necesidad de incorporar mecanismos de participación técnica y sectorial.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Por tales motivos, esta Comisión, considera pertinente la creación de un procedimiento normado que permita articular de manera adecuada la competencia ejecutiva con la escucha activa de los sectores especializados, la academia y las instituciones públicas vinculadas a la materia del tratado correspondiente. En consecuencia, un sistema que permita recibir postulaciones o propuestas de expertos según la especialidad del órgano internacional reforzaría la legitimidad de las candidaturas peruanas, elevaría la calidad técnica de los nominados y contribuiría a alinear la práctica nacional con las mejores prácticas comparadas en materia de selección de expertos para organismos internacionales.

5.3. Perfil de jueces, comisionados y miembros de órganos de organismos internacionales

Se puede vislumbrar un perfil de las cualidades y características que deben tener las personas que ocupen estos cargos, desde la propia configuración de los instrumentos internacionales, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 34, 52 y 55, así como en los Estatutos de la Corte IDH y Comisión Interamericana, así como diversas resoluciones de la Asamblea General de la OEA, establecen la alta autoridad moral, la independencia y la reconocida competencia en derechos humanos como criterios esenciales para integrar estos órganos.

Estas mismas exigencias mínimas han sido desarrolladas en el Informe final para la evaluación de candidatos a la Corte y Comisión Interamericanas, del Panel Independiente de Expertos (2021), donde se ha precisado que tales criterios deben ser evaluados mediante estándares objetivos orientados a asegurar la idoneidad de las candidaturas¹⁵.

En el referido informe se detalla que las personas candidatas deben acreditar una trayectoria profesional íntegra, experiencia comprobada alternativamente en función jurisdiccional o en litigio, docencia, investigación o promoción de derechos humanos, dominio técnico de los instrumentos internacionales y sensibilidad hacia ideales de

¹⁵ Panel Independiente de Expertos y Expertas. (2021). Informe final para la evaluación de candidatos y candidatas a la Corte y Comisión Interamericanas.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

justicia¹⁶; capacidades indispensables para asegurar la calidad de las decisiones y la legitimidad del órgano.

Por otro lado, se tiene que la Asamblea General de la OEA, a través de las resoluciones AG/RES. 2887 (XLVI-O/16), AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18) y AG/RES. 2961 (L-O/20)¹⁷ destacan la necesidad de asegurar procesos de nominación transparentes, inclusivos y con equilibrio de género, representación regional y diversidad de sistemas jurídicos; y que estos mecanismos de escrutinio fortalecen la legitimidad democrática de los órganos de protección de derechos humanos.

5.3.1. Principios de Bangalore sobre la conducta judicial

Los *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial* constituyen un instrumento de *soft law*, adoptado inicialmente en 2002 por el Judicial Group on Strengthening Judicial Integrity y posteriormente presentado ante la ONU por la Comisión de Derechos Humanos en 2003 (E/CN.4/2003/65)¹⁸.

Conforme a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial ¹⁹, quienes integren órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales deben actuar con independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad, competencia y diligencia; principios que han sido acogidos progresivamente por los sistemas universal e interamericano como estándares éticos aplicables a la selección y desempeño de dichas funciones.

Los mencionados Principios de Bangalore, enuncian y definen los siguientes valores:

- **Valor 1: Independencia.** “Principio: La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio

¹⁶ Cfr. Idem.

¹⁷ OEA. AG/RES. 2887 (XLVI-O/16); AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18); AG/RES. 2961 (L-O/20).

¹⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2002). Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.

¹⁹ Idem.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales²⁰.

La independencia judicial comprende una dimensión individual y otra institucional, ambas necesarias para decidir con autonomía. La primera es una disposición mental del juez para actuar sin influencias externas; la segunda consiste en garantías y estructuras que separan al Poder Judicial de los demás poderes del Estado²¹. Estas garantías aseguran no solo la independencia real, sino también su apariencia pública.

- **Valor 2: Imparcialidad.** "Principio: La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión²²".

La imparcialidad constituye la cualidad esencial de toda judicatura y debe manifestarse tanto en la realidad como en la apariencia. No basta con que el juez actúe sin favoritismos; sino que, además debe evitar cualquier situación que genere una percepción razonable de sesgo, para evitar que se instale y crezca la desconfianza, sensación de injusticia, lo que finalmente perjudica la legitimidad del sistema judicial²³.

- **Valor 3: Integridad.** "Principio: La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales²⁴".

²⁰ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2002). Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.

²¹ Cfr. UNDOC. Comentarios a los Principios de Bangalore

https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf.

²² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2002). Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.

²³ Cfr. UNDOC. Comentarios a los Principios de Bangalore

https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf.

²⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2002). Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

La integridad, a criterio del profesor Velarde Bazán, “no solo representa un valor que nos otorga un criterio decisorio en pos de la corrección de nuestras decisiones en el desempeño cotidiano de las acciones públicas. También nos orienta en procesos en los que se requiere aplicar una evaluación moral fuerte o densa, tal como la describe Taylor, en la que no se busca decidir sobre opciones morales problemáticas, sino decidir en contextos dilemáticos y altamente complejos con el propósito de satisfacer el interés general²⁵”.

En el ámbito de la administración de justicia, la integridad constituye un atributo esencial de rectitud y probidad en la función judicial. Este valor comprende la honestidad y la moralidad judicial, exigiendo que el juez actúe siempre con transparencia, corrección y respeto por la función que desempeña. Implica rechazar cualquier forma de fraude, engaño o deslealtad, y mantener un comportamiento virtuoso tanto dentro como fuera del tribunal²⁶. En el ámbito judicial, no es solo una virtud deseable, sino una condición indispensable para preservar la confianza pública en la administración de justicia.

Aunque el valor de integridad aparentemente se puede definir en términos generales con facilidad, resulta mucho más complicada su delimitación específica, puesto que, la percepción de la integridad da lugar a la apreciación subjetiva. Es por ello que, existen ciertos indicativos de integridad, para bridar cierta objetividad a la forma cómo se mide la integridad, así tenemos el no estar registrados con sanciones administrativas, registros de deudores alimentarios, no tener condenas por delitos dolosos, contar con reconocimientos o premios honoríficos, entre otros aspectos que pueden dar testimonio de una conducta íntegra.

²⁵Velarde Bazán, C. M. (2022). *Integridad pública y el dilema ético de las manos sucias en la toma de decisiones en el Estado*. Revista Saber Servir, 8, Artículo 04. <https://doi.org/10.54774/ss.2022.08.04>

²⁶ Cfr. UNDOC. Comentarios a los Principios de Bangalore https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

- **Valor 4: Corrección.** “Principio: La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez²⁷”.

La corrección, junto con su apariencia externa, constituye un componente indispensable de la función judicial, tanto en el plano profesional como en el personal. En este ámbito, no solo importa lo que el juez efectivamente hace, sino también lo que su conducta puede razonablemente sugerir a los demás, este valor exige que un juez que lleve una vida ejemplar fuera y dentro de su función pública, el escrutinio alcanza a su vida personal, debiendo comportarse en público con la sensibilidad y autocontrol²⁸.

Así, por ejemplo, un encuentro privado y prolongado entre un juez y una de las partes en un proceso activo genera, por sí mismo, la impresión de un trato preferente, aun cuando la conversación no verse sobre el caso. La corrección exige, por tanto, evitar toda situación que pueda percibirse como impropia, pues cualquier comportamiento que comprometa esa percepción puede afectar, o poner en duda, la capacidad del juez para actuar conforme a los estándares de imparcialidad y probidad que se esperan de su investidura.

- **Valor 5: Equidad.** “Principio: Garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales²⁹”.

Los jueces deben garantizar un tratamiento equitativo a los justiciables, sin hacer distinciones discriminatorias, deben conocer y comprender la diversidad social en todas sus manifestaciones —étnicas, culturales, religiosas, de género, edad,

²⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2002). Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.

²⁸ Cfr. UNDOC. Comentarios a los Principios de Bangalore

https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf.

²⁹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2002). Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

orientación sexual, origen nacional, discapacidad o condición socioeconómica—, evitando todo prejuicio basado en “motivos irrelevantes”. Esta obligación no es solo ética sino también jurídica: los tratados internacionales de derechos humanos que vinculan al Perú, como la CADH, el PIDCP, la CEDAW, la CERD y la CDPD, proscriben toda forma de discriminación y demandan que las autoridades, especialmente quienes administran justicia, actúen y decidan sin sesgos que afecten la igualdad real de las personas.

El juez debe mantenerse informado sobre los cambios sociales, actitudes culturales y realidades diversas para garantizar una comprensión adecuada de los contextos en los que surgen los conflictos que juzga. Esta sensibilidad cultural y social debe reforzar y nunca comprometer, la apariencia de imparcialidad, criterio fundamental reconocido por la Corte IDH y el Comité de Derechos Humanos de la ONU³⁰. En consonancia con los estándares internacionales, la obligación judicial consiste en ser y parecer imparcial, evitando estereotipos o expectativas basadas en criterios prohibidos por los tratados que garantizan la igualdad y la no discriminación.

- **Valor 6: Competencia y diligencia:** “Principio: La competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales³¹”.

La competencia judicial exige sólidos conocimientos jurídicos, preparación técnica y desempeño meticuloso. Esta puede verse afectada por limitaciones físicas, mentales, consumo de sustancias o carencias de experiencia y temperamento. Cuando la falta de aptitud compromete gravemente la labor jurisdiccional³². Ello implica reconocer que, el deber primordial de un juez es el adecuado desempeño de la función judicial, demostrando conocimiento y competencia en la interpretación y aplicación de la ley.

³⁰ Cfr. UNDOC. Comentarios a los Principios de Bangalore https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf.

³¹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2002). Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.

³² Cfr. UNDOC. Comentarios a los Principios de Bangalore https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Conviene aclarar que, los Principios de Bangalore (2002, adoptados luego por la ONU en 2006 mediante el ECOSOC, no constituyen un tratado ni una norma jurídicamente vinculante, sino un conjunto de estándares éticos internacionales destinados a orientar el comportamiento judicial. Proceden de un grupo de expertos, el *Judicial Integrity Group*, y fueron progresivamente reconocidos por Naciones Unidas como un marco de referencia universal para la ética judicial, pero no generan obligaciones jurídicas estrictas para los Estados es decir, en el derecho internacional, se encuentran en la categoría de *soft law*.

En consecuencia, estos principios, que están pensados para la función judicial, pueden servir como criterios orientadores que, al interior de los Estados permitirán que se pueda escoger a los candidatos mejor preparados, y con cualidades compatibles con la naturaleza, fin y funciones que desempeñarían en el seno de un órgano específico de una organización internacional.

5.3.2. Informe final del Panel Independiente de Expertos para la evaluación de candidatos a la Corte y Comisión Interamericanas de Derechos Humanos (2021)

Este documento no es un instrumento de *soft law*, pues no proviene de un órgano interestatal ni tiene reconocimiento institucional formal. Sin embargo, cumple un rol doctrinal especializado: interpreta, sistematiza y propone criterios objetivos para evaluar candidaturas ante la Corte y la Comisión IDH, por lo que puede considerarse un insumo que pretende influir u orientar en la forma de evaluación de los candidatos a los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En este Informe se propone también un conjunto de criterios que permiten perfilar de manera más precisa qué tipo de personas deben integrar los máximos órganos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales del Sistema Interamericano.

Sobre la base de ese informe y de los requisitos establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los estatutos de la Corte y la Comisión Interamericanas, así como resoluciones de la Asamblea General de la OEA, es posible construir un perfil normativo y axiológico que va más allá de la mera referencia a la “alta autoridad moral” y la “reconocida competencia en derechos humanos”. Este perfil

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

es útil para orientar los procesos nacionales de nominación, los estándares de evaluación y las prácticas regionales de escrutinio público de las candidaturas.

El perfil diseñado por este Informe final³³ incluye las siguientes características:

- Alta autoridad moral y reconocida competencia en derechos humanos:

Se destaca, tanto la CADH como los estatutos de la Corte y la Comisión exigen que las personas candidatas sean juristas de la más alta autoridad moral y con reconocida competencia en derechos humanos. Ello supone no solo una trayectoria profesional limpia de cuestionamientos éticos graves, sino también una práctica consistente con los valores del sistema interamericano: respeto a la dignidad humana, lucha contra la impunidad, rechazo a toda forma de discriminación y compromiso con la democracia y el Estado de derecho.

El Panel Independiente insiste en que la “alta autoridad moral” no puede reducirse a la ausencia de sanciones formales, sino que implica examinar la trayectoria pública de la persona candidata, sus decisiones y omisiones relevantes. La “reconocida competencia” requiere experiencia académica, profesional y/o judicial en materia de derechos humanos³⁴.

- Independencia, imparcialidad y compromiso con las víctimas

El Sistema Interamericano exige que jueces, juezas y comisionados actúen a título personal. El Panel destaca la importancia de identificar conflictos de interés, vínculos partidarios o dependencias económicas que puedan afectar la apariencia de independencia. La imparcialidad se proyecta en la capacidad de escuchar a todas las partes y valorar la prueba sin prejuicios y con sensibilidad hacia las personas especialmente vulnerables³⁵.

- Competencias técnicas, habilidades personales y carga de trabajo

³³ Panel Independiente de Expertos y Expertas (2021), Informe Final. <https://dplf.org/informe-final-del-panel-independiente-de-expertos-y-expertas-para-la-evaluacion-de-candidatos-y-candidatas-a-la-corte-y-comision-interamericanas-de-derechos-humanos/>

³⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 34 y 52.

³⁵ Estatuto de la Corte Interamericana y Estatuto de la Comisión Interamericana

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

El perfil exige destrezas de argumentación jurídica, análisis complejo, experiencia en redacción de decisiones, dominio de idiomas de trabajo y capacidad para asumir alta carga de expedientes. Se valoran habilidades de trabajo colegiado, apertura al disenso y liderazgo deliberativo³⁶.

- Procesos de nominación, transparencia y escrutinio público

El Panel recuerda que el perfil de las candidaturas depende también de los procesos nacionales: deben ser transparentes, abiertos y participativos, con criterios objetivos que eviten nominaciones motivadas por cuotas partidarias. El escrutinio público fortalece la legitimidad del sistema³⁷.

A criterio de esta Comisión, este conjunto de criterios, pueden contribuir, en lo que sea aplicable a diseñar un procedimiento de designación interna de los candidatos nacionales, a los órganos, tanto en el marco de la organización de las Naciones Unidas como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

5.4. Análisis en el Derecho comparado (Argentina)

De manera ilustrativa, esta Comisión considera pertinente, analizar la experiencia argentina que ha establecido de manera explícita un procedimiento de designación por concurso, siguiendo una recomendación que la Organización de las Naciones Unidas hizo a dicho país.

En Argentina encontramos un procedimiento especial de selección de candidatos a los órganos de los Tratados en la Resolución N° 20/23 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Esta resolución se aprobó en base a la recomendación específica relativa a establecer un mecanismo de selección de candidaturas, recomendación 107:7: "Adoptar un sistema de concurso de méritos

³⁶ Panel Independiente de Expertos y Expertas (2021), Informe Final. <https://dplf.org/informe-final-del-panel-independiente-de-expertos-y-expertas-para-la-evaluacion-de-candidatos-y-candidatas-a-la-corte-y-comision-interamericanas-de-derechos-humanos/>

³⁷ Cfr. Idem.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

abierto para la selección de candidatos nacionales a las elecciones de órganos de tratados de las Naciones Unidas³⁸.

En Argentina el mecanismo de selección busca que la selección de candidatos en organismos de la organización de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano sea eficiente, célere, equitativa y alineada a su misión global³⁹.

A continuación, se detallan las características más resaltantes de la Resolución N° 20/23 "Mecanismo de selección de candidaturas nacionales a las elecciones de órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas y órganos del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los derechos humanos" que obra como anexo.

La selección de candidaturas se aplicará al Comité contra la Tortura (CAT), Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT), Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares (CMW), Comité de los Derechos del Niño (CRC), Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), Comité de Derechos Humanos (CCPR), Comité contra la Desaparición Forzada (CED), asimismo, se aplica a los órganos del Sistema Interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Como parte del procedimiento la Secretaría de Culto y Civilización y la Secretaría de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional

³⁸ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, RESOL-2025-143-APN-MRE, Ciudad de Buenos Aires, 02/07/2025. En <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-143-2025-415138>

³⁹ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, RESOL-2025-143-APN-MRE, Ciudad de Buenos Aires, 02/07/2025. En <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-143-2025-415138>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

y Culto en conjunto con la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, identificarán la vacante a ser ocupada.

Dichas áreas elevarán al ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto la propuesta de presentar un candidato, identificando el periodo para el que se propone, aguardando su aprobación para continuar con el procedimiento.

Sobre la validación del candidato, luego de anunciar que la República de Argentina decide presentar un candidato a un organismo internacional o regional publicarán los antecedentes del candidato: Curriculum Vitae, Carta de presentación de las instituciones u organizaciones que la avalan de existir, documento en el que la persona propuesta exponga sus razones y motivaciones para servir como experto en el organismo en cuestión.

Ante la persona propuesta, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, y otros actores interesados podrán, en el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde la primera publicación en el sitios web y cuentas oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, presentar por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar sobre la persona propuesta, los mismos que son de carácter no vinculante. Los comentarios recibidos serán evaluados por el Comité.

El Comité de Selección estará compuesto por la Dirección de Derechos Humanos, la Secretaría de Culto y Civilización, la Secretaría de Relaciones Exteriores todos ellos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; la Subsecretaría de Derechos Humanos y la Secretaría de Justicia ambas del Ministerio de Justicia. El Comité elevará la candidatura al titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto juntamente con un informe integral del procedimiento llevado a cabo y la evaluación del Comité.

Los aspectos que son tenidos en cuenta para selección al candidato son⁴⁰:

⁴⁰ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, RESOL-2025-143-APN-MRE, Ciudad de Buenos Aires, 02/07/2025. En <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-143-2025-415138>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

“Competencia y experiencia reconocida en la esfera de los derechos humanos. Los candidatos deben ser expertos dentro del campo o área relevante en que se desenvolverá su rol. Su experiencia e idoneidad técnica debe ser respaldada por medio de su trayectoria profesional, ya sea a través de experiencia laboral, publicaciones académicas, trabajo de campo, logros en la materia o haber detentado un puesto de experto previamente.

Compromiso con los estándares internacionales de derechos humanos. Los candidatos deben demostrar adhesión al sistema de valores de la Constitución Nacional y de los tratados de derechos humanos allí incorporados mediante el artículo 75 inciso 22, en las condiciones de su vigencia, es decir con sus interpretaciones, las declaraciones y reservas formuladas por la República Argentina.

Disponibilidad. Los candidatos deben, asimismo, contar con disponibilidad para dedicar una substancial cantidad de tiempo a cumplir con su tarea dentro del mandato, que incluye, entre otras, la participación en las sesiones regulares de los organismos y la asistencia a seminarios o reuniones claves para el desenvolvimiento del mandato.

Idoneidad. Los candidatos deben demostrar una idoneidad técnica sólida, respaldada por formación académica pertinente y experiencia comprobada en la materia de derechos humanos en el área en el que ejercerán su función.”

De tal modo, la República de Argentina mediante la Resolución N° 20/23 estableció el mecanismo de selección de candidatos nacionales a las elecciones de órganos de tratados de las Naciones Unidas, buscando garantizar la idoneidad técnica, la independencia y una representación equitativa de la población, el mismo que se presenta como antecedente a la presente propuesta.

5.5. Justificación de la fórmula propuesta

A continuación, esta Comisión considera pertinente exponer una exégesis de la fórmula propuesta:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

El artículo 1 fija con nitidez el objeto de la ley, que es dotar al Estado peruano de un procedimiento interno objetivo, transparente y normativamente vinculante para la selección de candidatos nacionales a cargos jurisdiccionales, cuasi jurisdiccionales y demás puestos electivos en órganos de derechos humanos de la ONU, del Sistema Interamericano y de otros tratados ratificados por el Perú. Mientras que, el artículo 2 precisa y cierra el círculo delimitando el ámbito de aplicación de esa ley: (i) comités y subcomités de tratados de DD. HH. de la ONU; (ii) Corte y Comisión Interamericanas (incluidos jueces ad hoc); y (iii) todo otro cargo electivo creado por tratados vigentes para el Perú.

Estos preceptos cumplen una doble función exegética: por un lado, transforman en obligación jurídica interna lo que a nivel supranacional suele dejarse a la discrecionalidad estatal esto es, el “cómo” se escoge a los candidatos; por otro, evitan vacíos y dudas interpretativas sobre a quiénes y en qué supuestos se aplica el procedimiento, reforzando la seguridad jurídica, la coherencia de la política exterior en derechos humanos y la exigencia de meritocracia en la nominación de personas expertas.

Asimismo, los artículos 3 y 4 articulan un diseño institucional coherente con la “reserva constitucional explícita” que la Constitución reconoce al Presidente de la República, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), para conducir la política exterior y las relaciones internacionales del Estado. Así, el artículo 3 coloca correctamente al MRE como órgano rector del procedimiento de selección, no solo por su competencia constitucional en materia internacional, sino porque le corresponde evaluar la pertinencia misma de presentar una candidatura, ponderando si esta contribuye a los intereses nacionales y a la estrategia diplomática del Perú.

Por su parte el artículo 4 detalla la conformación del Comité Ad Hoc, cuyo diseño equilibra la conducción diplomática que corresponde al Poder Ejecutivo con la necesaria legitimidad democrática y técnica, la presidencia del MRE del referido Comité Ad Hoc, asegura coherencia con la política exterior; la participación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de la Defensoría del Pueblo incorpora experticia sustantiva en estándares de derechos humanos, que es ideal para evaluar perfiles idóneos; y la facultad del presidente del Comité de invitar a otros sectores especializados según la materia del tratado garantiza flexibilidad y pertinencia técnica.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Adicionalmente, el carácter *ad honorem* de sus miembros refuerza la noción de servicio público desinteresado, mientras que la estructura del Comité evidencia un modelo deliberativo que respeta la primacía del Ejecutivo en relaciones exteriores sin excluir a actores fundamentales para asegurar objetividad, idoneidad y transparencia en la preselección de candidaturas internacionales.

El artículo 5 ordena quién puede proponer candidatos y cómo debe hacerse: las postulaciones solo pueden provenir de entidades públicas invitadas por el Comité Ad Hoc, de acuerdo con la especialidad del tratado; deben estar suscritas por el titular de la entidad, presentarse dentro del plazo del cronograma aprobado, y cada entidad puede proponer hasta dos candidatos que cumplan el perfil del artículo 7. El artículo 6 detalla las funciones del Comité Ad Hoc: diseñar las bases del procedimiento, invitar a las entidades públicas pertinentes, recibir y revisar expedientes, verificar el cumplimiento del perfil, seleccionar al candidato más idóneo conforme al interés del Estado, emitir un informe final para que el MRE actúe según sus atribuciones y ejercer otras funciones conexas.

Desde una lectura exegética, ambos artículos precisan el “corazón operativo” de la propuesta normativa, delimitan un circuito institucional cerrado, objetivo y especializado para la identificación de candidaturas. El artículo 5, restringe la oferta de nombres a entidades públicas seleccionadas por su pertinencia material, evitando postulaciones improvisadas, personalistas o ajenas a la técnica del tratado; al exigir la firma del titular y fijar un máximo de postulantes, refuerza la responsabilidad política y técnica de cada entidad. El artículo 6, por su parte, configura al Comité Ad Hoc como un órgano evaluador de carácter técnico-colegiado, encargado no solo de recibir listas, sino de construir un procedimiento (bases), controlar el cumplimiento del perfil y adoptar una decisión fundada sobre la idoneidad en clave de mérito y de “intereses del Estado”. De este modo se separan nítidamente los planos: las entidades proponen, el Comité evalúa y selecciona, y el Ministerio de Relaciones Exteriores, como conductor de la política exterior, formaliza y presenta la candidatura en el ámbito internacional.

El artículo 7 fija un perfil de idoneidad construido a partir de una doble fuente normativa: por un lado, los requisitos establecidos en los tratados internacionales, como la “alta autoridad moral” y la “reconocida competencia” previstos en la CADH y en los estatutos de los órganos de tratados de la ONU; y por otro lado, los estándares de buen gobierno

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

judicial y de selección de expertos contenidos en instrumentos que contienen recomendaciones, entre ellos el Informe del Panel Independiente de Expertos (2021) y los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.

En coherencia con ello, la propuesta desarrolla cuatro exigencias: (a) idoneidad internacionalmente compatible, que obliga a verificar que cada candidatura se ajuste al perfil previsto por el órgano al que postula; (b) competencia técnica objetiva, acreditada mediante experiencia, publicaciones o reconocimientos; (c) solvencia moral y conducta intachable, que—siguiendo las mejores prácticas internacionales—se traduce en una serie de parámetros verificables (antecedentes penales, policiales, judiciales, REDAM, RNSSC, REDERECI), evitando la vaguedad de la noción tradicional de “autoridad moral”; y (d) compromiso democrático, expresado en la adhesión a la Constitución, los derechos fundamentales y el Estado de derecho. Con ello, el artículo concretiza en términos operativos los criterios supranacionales y de soft law, asegurando que el proceso de nominación nacional responda a estándares de transparencia, objetividad y excelencia profesional.

Los artículos 8 y 9, establecen la fase culminante del procedimiento de selección, dotándola de un alto estándar de legitimidad institucional. El artículo 8 dispone que el Comité Ad Hoc apruebe su informe final por unanimidad, lo que implica que la propuesta de candidatura solo se eleva cuando existe un consenso pleno entre las entidades encargadas de evaluar idoneidad técnica, solvencia moral y compatibilidad con los estándares internacionales. Esta exigencia de unanimidad actúa como garantía reforzada, que evita decisiones fragmentadas, elimina la posibilidad de imposiciones sectoriales y asegura que la propuesta refleje un juicio colectivo, sólido y equilibrado, plenamente alineado con el perfil requerido.

Por su parte, el artículo 9 reafirma la centralidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, órgano constitucionalmente competente para conducir la política exterior. El presidente del Comité Ad Hoc remite a la Alta Dirección del MRE el informe final para que sea el propio Ministerio el que formalice la candidatura ante el organismo internacional correspondiente. Esta estructura respeta el diseño constitucional: las entidades técnicas y de derechos humanos participan en la evaluación y selección, pero la decisión final y su proyección internacional recaen en el Poder Ejecutivo, en

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

coherencia con la atribución del presidente de la República de dirigir las relaciones exteriores (art. 118 inc. 11 de la Constitución).

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente propuesta consiste en la adopción de un procedimiento objetivo, transparente y verificable para la selección de candidaturas nacionales ante los órganos internacionales de derechos humanos, fortalece significativamente el ordenamiento jurídico peruano, sin interferir ni desplazar la competencia constitucional del Poder Ejecutivo para conducir la política exterior. Por el contrario, lo complementa y perfecciona, pues establece reglas claras de coordinación interinstitucional, criterios de idoneidad alineados con los tratados ratificados por el Perú y estándares comparados —tanto convencionales como de soft law— que refuerzan la legitimidad, la calidad técnica y la solvencia ética de los candidatos.

De este modo, el Perú no solo cumple con las mejores prácticas internacionales en materia de nominaciones, sino que asegura que su participación en la comunidad internacional refleje un compromiso coherente con la protección de los derechos humanos, el Estado constitucional y la proyección responsable de sus intereses nacionales.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República procederemos a realizar el análisis costo beneficio correspondiente, por lo que, habiéndose contextualizado las iniciativas legislativas y precedido al análisis del objeto y contenido de estas, continuaremos con identificar a los actores, dígame entidades, sujetos o grupos posiblemente afectados con la medida para posteriormente determinar el efecto de la proposición normativa sobre estos.⁴¹

⁴¹ Congreso de la República. Guía de orientación del análisis costo-beneficio legislativo - ACBL. 2005. Pg. 3-4.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Efectos que pueden traducirse en costos y beneficios de distinto tipo⁴², impactando tanto económica como no económicamente en estos. En ese sentido, se identifican los siguientes costos y beneficios proyectados sobre los actores involucrados.

Cuadro 3
Análisis de costo - beneficio

Actor	Costo	Beneficio
Estado peruano	• Mayor carga administrativa y técnica para diseñar, aplicar y documentar el procedimiento. • Necesidad de coordinar intersectorialmente y sostener capacidades técnicas permanentes.	• Presentará candidaturas técnicamente mejor elaboradas y competitivas ante los organismos internacionales. • Mejora la confianza en el Perú y la imagen internacional del Estado como actor comprometido con el sistema de protección de derechos humanos. • Fortalece la visión de que el Estado asume con responsabilidad la protección internacional de los DDHH.
Ministerio de Relaciones Exteriores	• Mayor carga operativa: conducir el procedimiento, presidir el Comité Ad Hoc, aprobar bases, cronogramas, informes. • Asume la responsabilidad de presentar o no candidatos y, de ser el caso, respecto del candidato seleccionado.	• Se consolida su rol como órgano rector y conductor de la política exterior, coherente con la Constitución y su Ley de Organización y Funciones. • Cuenta con un marco procedimental expreso para decidir si presenta o no una candidatura y cómo seleccionarla, alineado con el interés nacional. • Mejora la coordinación interna de los sectores y la calidad técnica de los expedientes que eleva a nivel internacional.

⁴² Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios del Congreso de la República. Konrad-Adenauer-Stiftung (KAS) y Consorcio de Investigación Económica y Social (CIES). Manual de Aplicación del Análisis Costo Beneficio (ACB) y Análisis Costo Efectividad (ACE) para la presentación o evaluación de proyectos de ley. 2017. Pg. 17.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

		• Otorga mayor seguridad jurídica frente a eventuales cuestionamientos internos sobre el modo en que se eligió a un candidato.
Entidades con representación en el Comité Ad Hoc	• Carga de trabajo adicional (revisión de expedientes, entrevistas, deliberaciones, redacción del informe final). • Responsabilidad política y reputacional por las decisiones adoptadas, especialmente si alguna candidatura genera controversia.	• Participan en un mecanismo que fortalece institucionalmente al Estado, al profesionalizar la selección de candidaturas. • Reafirmación del rol de sus instituciones y de su legitimidad. • Desarrollo de expertise especializado en evaluación de perfiles de alto nivel en DDHH y justicia internacional.
Sectores involucrados en el contenido de los tratados	• Necesidad de destinar tiempo y recursos para identificar, evaluar y proponer candidatos. • Responsabilidad política y técnica por las propuestas: se les podrá exigir rendición de cuentas si plantean perfiles débiles o cuestionables.	• Oportunidad de incidir técnicamente en la nominación de personas expertas en su materia (niñez, discapacidad, género, tortura, etc.). • Reforzamiento de su rol como autoridades técnicas nacionales ante los sistemas universal e interamericano. • Incentivo a desarrollar bancos de expertos, redes académicas y profesionales en su campo.
Expertos interesados en ser candidatos	• Tendrán que ajustarse a los plazos, requisitos y evaluación que determine el Comité Ad Hoc. • Deberán someterse a escrutinio ético y profesional. • Exposición a una mayor evaluación pública (en su institución y eventualmente en la opinión pública) de su trayectoria y posturas. • Deberán aceptar que la decisión es competitiva y colegiada.	• Disponen de un procedimiento claro y previsible: saben cuáles son los requisitos, fases, criterios de evaluación y quién decide. • Tendrán oportunidad de presentarse, al ser invitados por las entidades pertinentes. • Se premia la trayectoria meritocrática: experiencia en DDHH, solvencia moral, publicaciones, trabajo con el sistema, etc.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

		• Se reduce la percepción de que las nominaciones dependen solo de redes políticas o personales.
Población en general	• No se ha identificado costos para este actor.	• Se beneficiará de candidatos idóneos presentados por el Perú para los cargos en los órganos internacionales, que serán las personas expertas encargadas de la interpretación y aplicación de los tratados internacionales. • Posibilidad indirecta de incidir y monitorear el procedimiento de selección: cuestionar nominaciones inadecuadas, apoyar públicamente candidaturas idóneas, usar la información para formar opinión.
Comunidad internacional	• No se ha identificado costos para este actor.	• Se beneficiará de candidatos idóneos presentados por el Perú para los cargos en los órganos internacionales. • Conocerá una buena práctica del Estado peruano, que puede ser replicada por otros Estados para regular sus procedimientos internos de selección.

Elaboración y fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Constitución y Reglamento, como resultado del análisis respectivo, y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, propone la **APROBACIÓN** del proyecto de ley 5303/2022-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

**LEY QUE ESTABLECE
EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES
ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS,
DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento objetivo y transparente para la selección de candidatos nacionales a cargos de juez, juez ad hoc, comisionado y miembro de los órganos de la Organización de las Naciones Unidas, del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, así como a otros cargos electivos en órganos de organismos internacionales establecidos en tratados ratificados por el Perú.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a la selección de candidatos nacionales para los siguientes órganos y cargos sujetos a elección internacional, en los que el Perú es Parte:

- a) En la Organización de las Naciones Unidas, para los comités y subcomités de tratados de Derechos Humanos ratificados por el Perú, así como para otros cargos electivos establecidos en el tratado.
- b) En el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, para los cargos de juez y juez ad hoc de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y para los comisionados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como de otros cargos electivos establecidos en el tratado correspondiente.
- c) Otros cargos electivos establecidos en los tratados internacionales ratificados por el Perú.

Artículo 3. Órgano competente

El Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano competente encargado del procedimiento de selección de candidatos nacionales para los cargos señalados en el artículo 2, previa evaluación de la pertinencia de presentar una candidatura ante el organismo internacional correspondiente, conforme a los intereses nacionales y a la política

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

exterior del Estado. De corresponder, conforma un comité ad hoc para la evaluación y selección de candidatos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.

Artículo 4. Comité ad hoc para la evaluación y selección de candidatos

El comité ad hoc para la evaluación y selección de candidatos está conformado por representantes de las siguientes entidades públicas:

- a) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien lo preside.
- b) Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- c) Un representante de la Defensoría del Pueblo.

El presidente del comité ad hoc puede incorporar, cuando lo estime pertinente, a uno o más representantes del sector o sectores cuyas competencias estén directamente vinculadas con la materia objeto del tratado correspondiente.

El cargo de los representantes del comité ad hoc para la evaluación y selección de candidatos es ad honorem.

Artículo 5. Propuesta y recepción de candidatos

Las propuestas de candidatos se presentan únicamente por entidades públicas que el comité ad hoc invite expresamente, considerando la especialidad del tratado correspondiente y la competencia funcional de las entidades.

Las propuestas deben ser suscritas por el titular de la entidad proponente y presentadas dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por el Comité Ad Hoc. Cada entidad pública puede presentar hasta dos propuestas de candidatos que cumplan con el perfil previsto en el artículo 7.

Artículo 6. Funciones del comité ad hoc

El comité ad hoc para la evaluación y selección de candidatos tiene las siguientes funciones:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

- a) Elaborar y aprobar las bases del procedimiento de selección de candidatos.
- b) Invitar a las entidades públicas competentes según la especialidad del tratado para la presentación de propuestas de candidatos.
- c) Recibir las propuestas junto con sus expedientes de postulación, presentadas por las entidades públicas invitadas.
- d) Revisar las propuestas y comprobar el cumplimiento del perfil del candidato.
- e) Seleccionar al candidato más idóneo, conforme al perfil y a los intereses del Estado.
- f) Emitir el informe final que contiene la nómina del candidato seleccionado y presentarlo ante el órgano competente del Ministerio de Relaciones Exteriores para que actúe conforme a sus atribuciones.
- g) Otras funciones que acuerde el comité ad hoc, propias de su naturaleza.

Artículo 7. Perfil del candidato

Las propuestas de candidatos que presenten las entidades públicas deben cumplir, como mínimo, con el siguiente perfil:

- a) Idoneidad, acreditada a través de la compatibilidad de la trayectoria personal y profesional con los perfiles y requisitos establecidos en los tratados internacionales y en los instrumentos reglamentarios del órgano al que se postula.
- b) Competencia técnica reconocida en la materia objeto del tratado, acreditada a través de la experiencia profesional o laboral, de publicaciones académicas o de otros logros o reconocimientos en la especialidad correspondiente.
- c) Solvencia moral y conducta personal intachable, acreditadas mediante certificados negativos de antecedentes penales, policiales y judiciales, emitidos en el Perú o en el extranjero. Asimismo, no contar con sentencia condenatoria firme por delito doloso y no estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM), en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), ni en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI).

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

- d) Compromiso con la defensa de la Constitución Política del Perú, los derechos humanos, el Estado de Derecho y la democracia, acreditada en su actuación personal y profesional.

Artículo 8. Informe final

El comité ad hoc emite un informe final, aprobado por unanimidad de sus miembros, que contiene la propuesta del candidato idóneo, seleccionado conforme al perfil establecido en el artículo 7, así como la descripción del procedimiento de selección desarrollado.

Artículo 9. Envío del Informe final

El presidente del comité ad hoc remite el informe final al ministro de Relaciones Exteriores para que, conforme a sus competencias, formalice la postulación del candidato seleccionado ante el organismo internacional correspondiente.

Dese cuenta,
Sala de Sesiones
18 de noviembre de 2025.



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2025 12:14:55-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2025 14:39:11-0500

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:
JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/12/2025 12:28:55-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2025 17:47:26-0500



Firmado digitalmente por:
ROSPIGLIOSI CAPURRO
Fernando Miguel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/11/2025 14:46:49-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2025 15:14:17-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2025 18:23:03-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2025 17:52:39-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2025 11:41:35-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2025 18:55:08-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2025 10:48:18-0500



46
Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/11/2025 17:01:04-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
5303/2022-CR, LEY QUE ESTABLECE EL
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS
NACIONALES ANTE LOS ÓRGANOS DE LA
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL
SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE
OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.**



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2025 18:22:22-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANCA Isaac FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/12/2025 14:55:25-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/11/2025 12:51:09-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/11/2025 10:02:33-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/12/2025 12:27:08-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/11/2025 14:09:13-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/12/2025 15:12:48-0500